

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-149/2017 Y  
SUP-RAP-151/2017 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO Y ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, correspondiente a la sesión de dos de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, para impugnar la Resolución **INE/CG147/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

## **RESULTANDO**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

**PRIMERO. Interposición de los recursos.** El seis y doce de mayo de dos mil diecisiete, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente interpusieron los presentes recursos de apelación.

**SEGUNDO. Turno.** Por proveídos de diez y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se acordó la admisión y el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación precisados en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el fondo de la controversia está relacionado con sanciones impuestas como consecuencia de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los Precandidatos al cargo de Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores impugnan la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de tres de mayo de dos mil diecisiete, contenida en el Acuerdo INE/CG147/2017, referente a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

El Partido Revolucionario Institucional pretende la disminución de las sanciones impuestas, por su parte, el Partido Acción Nacional, busca que la autoridad responsable tome en consideración diversos gastos para contabilizarlos en el rubro correspondiente a los de la precampaña del ahora candidato Manuel Cota Jiménez.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-RAP-151/2017** al diverso **SUP-RAP-149/2017**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Procedencia.** Los presentes recursos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Forma.** Los escritos de apelación se presentaron por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo y se mencionan los hechos y agravios que, según exponen, les causa la resolución reclamada.

**3.2. Oportunidad.** Las demandas de apelación se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

	MAYO DE 2017						
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
<b>SUP- RAP- 149/2017</b>			3 <i>(Resolución impugnada)</i>	4 (1)	5 (2)	6 (3) <i>(presentación del recurso)</i>	7 (4)

En el cómputo anterior, deben contarse todos los días al estarse en curso el proceso electoral en el estado de Nayarit.

Por cuanto hace al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, también se presentó de manera oportuna, toda vez que, afirma en su demanda, fue notificado de la resolución controvertida el seis de mayo de dos mil diecisiete, lo cual es reconocido como cierto por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Aunado de que en las constancias que obran en autos no es posible advertir que el representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiese estado presente en la sesión en la cual se aprobó la resolución controvertida, para efectos de que en el caso, operara la notificación automática.

Asimismo, no obra alguna otra constancia de notificación al referido partido político apelante, por lo que se

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

debe tener como fecha de conocimiento de la resolución impugnada la que precisa en su demanda.

De esa manera, como se expuso, es oportuna la interposición del recurso de apelación, pues entre la fecha de notificación [no controvertida] y la de promoción en cita, transcurrieron cuatro días, como se ve a continuación:

MAYO DE 2017							
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
SUP-RAP-151/2017			3 <i>(Resolución impugnada)</i>	4	5	6 <i>Notificación de la resolución reclamada</i>	7 Día 1
	8 Día 2	9 Día 3	10 Día 4 Fenece plazo y presenta recurso.				

**3.3. Legitimación.** Los recursos de apelación se interpusieron por parte legítima, ello es así, pues quienes accionan el recurso de apelación, son partidos políticos nacionales que intervinieron en el proceso de fiscalización en la etapa de precandidatura.

**3.4. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, les reconoce el carácter con el que se ostentan, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral.

**3.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**3.6. Interés.** Se colma tal requisito, pues los recurrentes son entidades de interés público y el tema se encuentra vinculado con la revisión de ingresos y gastos de financiamiento.

**CUARTO. Resolución reclamada y conceptos de agravio.** En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen la resolución combatida ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación<sup>2</sup>.

**QUINTO. Hechos relevantes.**

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado, son los siguientes:

---

<sup>2</sup> Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

**a) Ajuste de plazos.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG10/2017 por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b) Plazo para presentar informes.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes correspondientes al proceso local ordinario 2016-2017.

**c) Revisión de Informes.** Conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG10/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados; notificó a los Partidos Políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como para que atendieran los

requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

**d) Resolución reclamada.** Toda vez que en el Dictamen Consolidado del Partido Revolucionario Institucional se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión del informe presentado, el tres de mayo del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG147/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario referido, a través del cual se le impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

## **SEXTO. Pretensión y causa de pedir**

### **a) SUP-RAP-149/2017.**

La **pretensión** del Partido Revolucionario Institucional es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se le eximan o disminuyan las sanciones que le fueron impuestas, lo cual sustenta (**causa de pedir**) en la consideración esencial de

que, la responsable vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, que el Sistema Integral de Fiscalización no permitió cargar la agenda de precampañas y la responsable de manera incongruente sancionó la misma conducta (registro extemporáneo de operaciones) con porcentajes diversos.

**b) SUP-RAP-151/2017.**

La **pretensión** del Partido Acción Nacional, es que esta Sala Superior revoque la resolución recurrida, al sostener (**causa de pedir**) que el Instituto Nacional Electoral debió considerar como gastos de precampaña del precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez, diversas publicaciones periodísticas, así como el evento por el cual, supuestamente, se le eligió como candidato a Gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo del SUP-RAP-149/2017.**

**1. Deficiencia del Sistema Integral de Fiscalización.<sup>3</sup>**

Por cuanto al tema se refiere, el partido político recurrente sostiene que, la autoridad responsable no realizó

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo SIF.

de manera oportuna la apertura y acceso al sistema, imposibilitándose la carga de la agenda en tiempo y forma, aunado a que, argumenta, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al partido político una fecha de apertura del sistema posterior al plazo para la entrega de los reportes.

Es **inoperante** en parte e **infundado** en otra el agravio, lo primero, porque dicha inconformidad es novedosa al no haberse planteado ante la responsable, y lo segundo, pues el partido político, omitió evidenciar mediante una carga mínima de prueba, que el sistema en cuestión, efectivamente, presentaba deficiencias para su acceso.

### **1.1. Inoperancia.**

El partido político al dar respuesta al informe de errores que le fue notificado, en modo alguno adujo la existencia del impedimento que hace valer en esta instancia para registrar la agenda en el sistema.

Efectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3241/17, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del partido político recurrente, el *“Oficio de Errores y omisiones derivados de la revisión de los informes que*

*presentan los sujetos obligados en el periodo de precampaña en el estado de Nayarit 2017. Partido Revolucionario Institucional, cargo a Gobernador.”*

Entre otros aspectos, la autoridad destacó que, si bien el partido político presentó la agenda de precampaña de actos públicos, también era cierto que, había omitido realizar el registro contable de la totalidad de los gastos originados con motivo de los eventos registrados, a lo cual, se requirió diversa documentación.

Por cuanto a dicha observación se refiere, el Partido Revolucionario Institucional, a través del oficio PRI/SFA/101/2017, de once de abril de dos mil diecisiete, argumentó en lo esencial que:

- Diversos eventos (especificados por el partido político) habían sido reportados además de encontrarse registrados en el sistema.

- Se exhibió diversa documentación mediante el propio sistema, en lo atinente a las precandidaturas de Manuel Humberto Cota Jiménez y Juan Ramón Cervantes Gómez.

De lo expuesto se sigue que, el partido político recurrente al momento de comparecer ante la autoridad

responsable y desahogar las observaciones que le fueran hechas, empleó como argumento central, el cumplimiento de las obligaciones materia de señalamiento (por haberse ingresado la información al sistema), así como que se remitió diversa documentación relacionada con las omisiones advertidas, a través del SIF.

Por tanto, si a través del presente medio de impugnación, el recurrente aduce como razonamiento defensivo que no tuvo acceso al sistema, resulta claro para esta Sala Superior, que se introducen motivos de disenso novedosos a los expuestos ante la autoridad responsable y respecto de los cuales, no estuvo en aptitud de emitir pronunciamiento o ponderarlos en el caso a estudio.

Esto es, si en relación a las omisiones respecto de la agenda, el partido político no adujo que el sistema se encontraba inhabilitado o el acceso restringido, sino que se limitó a sostener el cumplimiento de las obligaciones y a enviar diversa información, entonces, no es técnica ni jurídicamente viable emprender el estudio del agravio en la forma pretendida por el recurrente, porque tenía la obligación de externar en su defensa lo aquí aducido, para que la autoridad fiscalizadora procediera a su estudio.

## **1.2 Infundado**

El recurrente no acredita con medio de prueba alguno que el sistema le hubiese impedido el acceso para registrar la agenda de precampaña, como pudiera ser la captura de pantalla donde se refleje que, efectivamente, el sistema impedía el acceso para ingresar los datos en cuestión, o bien, que se haya levantado el reporte de la incidencia en la Dirección de Programación Nacional.

No obsta lo anterior, que el recurrente sostenga que la fecha de apertura del SIF, fue posterior al plazo de entrega de los reportes, como se advierte del correo electrónico remitido por la responsable a esta Sala Superior.

Ello, pues el contenido del medio de convicción que refiere el inconforme, exhibido en copia simple por la responsable, prueba en su contra en razón de que, la Unidad Técnica de Fiscalización le comunicó al Partido Revolucionario Institucional, que a partir del nueve de enero de dos mil diecisiete se podría realizar el registro de las operaciones y la carga de la evidencia de los ingresos y gastos del ejercicio ordinario del mismo año.

Esto es, de su contenido no se advierte, que el sistema se hubiese aperturado en la forma que aduce el recurrente, es decir de manera posterior a que feneciera el plazo para rendir los reportes, así como tampoco se colige

que, en esa comunicación, se haya establecido una fecha límite para el registro de los reportes.

Resulta importante destacar que, mediante Acuerdo INE/CG10/2017 de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral ajustó los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

• **Nayarit**

**ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 DEL ESTADO DE NAYARIT**

**Partidos Políticos**

Periodo de precampaña		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Precampaña de los Partidos Políticos		5 días	11 y 9 días	7 días	10 y 9 días	5 y 3 días	2 y 1 días	5 días
Gobernador	Del 8 de febrero al 19 de marzo de 2017	Viernes 24 de marzo de 2017	Martes 4 de abril de 2017	11 de abril de 2017	Viernes 21 de abril de 2017	Miércoles 26 de abril de 2017	Viernes 28 de abril de 2017	Miércoles 3 de mayo de 2017

De ello se sigue, que el recurrente, tuvo conocimiento de que el sistema estaba en funcionamiento y que su obligación para reportar y registrar todos los movimientos relativos a la precampaña, iniciaba desde el nueve de enero hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por lo que

estuvo en aptitud temporal y técnica de acceder al sistema, sin que ello esté desvirtuado.

## **2. Incongruencia en los porcentajes de sanción impuestos en las conclusiones 10 y 11.**

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado**, el agravio relativo a que la responsable actuó de forma incongruente al sancionar una misma conducta con porcentajes diferenciados (5% y 30%) respecto del monto total de lo reportado en el SIF, lo anterior, porque la responsable realizó dicha diferenciación, sancionando de manera menos severa el registro que le permitió mayor oportunidad de vigilancia de los recursos involucrados e incrementó la sanción cuando dicha fiscalización se vio prácticamente impedida por su registro extemporáneo.

En efecto, en el Dictamen consolidado se advierte que de acuerdo al tiempo de incumplimiento de hacer el registro en tiempo real respecto a la oportunidad de vigilancia que tuvo la autoridad responsable provocado por el recurrente, sancionó con el 5% del monto involucrado los registros contables cuya fecha de operación y de registro tuvieron una diferencia de uno a tres días, sancionando con el 30% del monto involucrado aquéllos movimientos en cuya fecha de operación y de registro, transcurrieron de veintiocho a cincuenta y nueve días.

Esto es, la diferenciación de las sanciones obedeció a lo siguiente:

**a.** La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

**b.** Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

De manera que, la variación en el porcentaje impuesto como sanción, ocurre como una consecuencia jurídica necesaria, que atiende al retraso del partido político en la obligación de reportar en tiempo real los gastos materia de fiscalización, de manera tal que, como se expuso, no se puede graduar en igual porción, la rendición de cuentas que difiere en número de días.

Sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en todo caso, el recurrente no cuestiona si el porcentaje es o no acorde con el número de días de retraso en el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, es infundado el agravio por el cual el recurrente considera que, la responsable al imponer la sanción únicamente tomó en cuenta el monto involucrado como base de la sanción, porque dicho elemento fue tan solo uno de los diversos que se tomaron en consideración para individualizar la sanción.

Es importante precisar que, la autoridad responsable se encuentra facultada, de conformidad con el artículo 443, numeral 5, inciso f) del numeral citado, para tomar **entre otros aspectos** al imponer la sanción, el monto o beneficio de lo implicado en la conducta sancionable y por ende para implementar el porcentaje diferenciado de las sanciones para los casos en que los sujetos obligados omitan efectuar sus operaciones en tiempo real, a fin de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos contraventores de la norma y la exigencia prevista en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de fiscalización.

En el caso, al imponer la sanción relativa a las conclusiones 10 y 11, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

***“Conclusión 10***

*Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:*

- *Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar registros en tiempo real.*
- *Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir*

*realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.*

- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2017.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,639.12 (dieciocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 12/100 M.N.).*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

*En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

*En ese sentido, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado \$18,639.12 (dieciocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 12/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$931.96 (novecientos treinta y un pesos 96/100 M.N.)*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción*

*del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$931.96 (novecientos treinta y un pesos 96/100 M.N.).*

*Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

### **Conclusión 11**

*Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:*

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar registros en tiempo real.*
- *Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.*
- *Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*

*Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2017.*

- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$22,861.92 (veintidós mil ochocientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.).*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

*En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se*

*procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>31</sup>*

*Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

*En ese sentido, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 30% (treinta por ciento) sobre el monto involucrado \$22,861.92 (veintidós mil ochocientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$6,858.58 (seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N.)*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,858.58 (seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N.)***

*Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

De lo expuesto, es posible advertir, **que el monto involucrado no fue el único elemento para determinar el porcentaje de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideraron al momento de imponerla, pues también tomó en cuenta la gravedad de la**

infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta, tópicos respecto de los cuales, el inconforme no endereza motivo de inconformidad, por lo cual, en todo caso, su argumento vinculado con el monto, es insuficiente para materializar el éxito de su pretensión.

De ahí lo infundado de los agravios.

### **3. Vulneración al Derecho de Audiencia.**

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el agravio relativo a que la responsable violentó el derecho fundamental de audiencia, dado que la observación por la que fue sancionado a través de la conclusión 6, no le fue notificada, por lo cual se le impidió al partido actor ejercer una oportuna defensa.

En primer lugar se destaca que, de manera reiterada, este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, el derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de **preparar una adecuada defensa**, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

**2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa,**

3) La oportunidad de presentar alegatos y,

4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2ª./J. 75/97<sup>14</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

En este orden de ideas, el derecho de audiencia en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar a las personas seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectados en

---

4 Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Tomo II, p. 133.

su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa.

En este sentido, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos.

En el caso, la autoridad responsable detectó respecto a la Agenda de actividades de los precandidatos a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional que:

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda de precampaña de actos públicos; sin embargo, omitió realizar el registro contable de la totalidad de los gastos originados, como se muestra en el cuadro:*

<b>Precandidato</b>	<b>Lugar del Evento</b>	<b>Gastos no Reportados</b>
<i>Manuel Humberto Cota Jiménez</i>	<i>Tepic</i>	<i>Visita al Comité Seccional de Tepic en vistas de la Cantera, fecha 15/02/2017</i>
	<i>Tepic</i>	<i>Encuentro con Estructuras Priistas en Tepic, fecha 01/03/2017</i>
	<i>Bahía de Banderas</i>	<i>Reunión con delegados de la CTM en Bahía de Banderas, fecha 17/03/2017</i>
<i>Juan Ramón Cervantes Gómez</i>	<i>Xalisco</i>	<i>Reunión con Estructura y delegados del PRI, en Xalisco, fecha 06/03/2017</i>
	<i>Rosamorada</i>	<i>Reunión con Estructura y delegados del PRI, en Rosamorada, fecha 07/03/2017</i>
	<i>Bahía de Banderas</i>	<i>Reunión con Estructura y delegados del PRI, en Bahía de Banderas, fecha 08/03/2017</i>
	<i>Bahía de Banderas</i>	<i>Reunión con Estructura del Partido, del municipio de Bahía de Banderas, fecha 09/03/2017</i>
	<i>Bahía de Banderas</i>	<i>Reunión con Estructura del Partido del Municipio de Bahía de Banderas, fecha 10/03/2017</i>
	<i>Bahía de Banderas</i>	<i>Evento con delegados y Estructura del PRI en Bahía de Banderas, fecha 8/02/2017</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3241/17 notificado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, al partido actor, se hicieron de su conocimiento los errores y

omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Al respecto la autoridad responsable le solicitó que en caso de haber realizado algún gasto presentara:

- Los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de pago.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios.

En caso de corresponder a aportaciones de especie:

- Los recibos de aportación con los requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación debidamente requisitados y firmados.
- El control de folio que establece el Reglamento de Fiscalización.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- Los informes de precampaña con las correcciones respectivas.
- Número de personas que asistieron a cada uno de los eventos y evidencias fotográficas de la propaganda observada.
- El tipo y cantidad de la propaganda distribuida durante cada uno de los eventos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En este sentido el partido recurrente a través del escrito de respuesta: PRI/SFA/101/2017, de once de abril de dos mil diecisiete, manifestó lo que a la letra se transcribe:

**“(...) PRECANDIDATO MANUEL HUMBERTO COTA JÍMENEZ**

*En relación al evento Reunión con Delegados de la CTM en bahía de Banderas, de fecha 17-03-17, con número de **IDENTIFICADOR 59** asignado por la autoridad en la Agenda de Eventos, se aclara que el gasto fue reportado mediante las pólizas PE-03/03-17, PE-08/03-17 y PE-09/03-17, mismas que se encuentra registradas en el Sistema Integral de Fiscalización. Para ahondar más en el tema las facturas*

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

*anexas a dichas pólizas detallan la fecha del evento, así como el número de identificador del mismo. Sin embargo, en aras de presentar lo solicitado por la autoridad se presentan también en el apartado de “Evidencias de Retroalimentación a Observaciones del Oficio de Errores y Omisiones” los archivos denominados **PE 03, FAC I 2, PE 08, FACT 2, PE 09 y FAC A 178**, en las que se puede verificar el registro contable del gasto; en consecuencia, al presentar lo solicitado por la autoridad, se pide a la autoridad tener por subsanada la observación.*

*Por lo que corresponde al evento denominado **Visita al Comité Seccional de Tepic en vistas de la Cantera**, de fecha 15-02-17, con número de **IDENTIFICADOR 16** asignado por la autoridad en la Agenda de Eventos, se manifiesta que el gasto fue reportado mediante las pólizas **PE-03/03-17, PE-08/03-17 y PE-09/03-17**; (...) en aras de presentar lo solicitado por la autoridad se presentan también en el apartado de “Evidencias de Retroalimentación a Observaciones del Oficio de Errores y Omisiones” los archivos denominados **PE 03, FAC I 2, PE 08, FACT 2, PE 09 y FAC A 178**, en las que se puede verificar el registro contable del gasto; en consecuencia, al presentar lo solicitado, se pide a la autoridad tener por subsanada la observación.*

*Por lo que corresponde al evento denominado **Encuentro con Estructuras Priistas en Tepic**, de fecha 01-03-17, con número de **IDENTIFICADOR 39** asignado por la autoridad en la Agenda de Eventos, se presenta en la Póliza de corrección **PE-1/04-17**, copia de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, factura en la que se reporta el gasto.*

*Al presentar la documentación y las aclaraciones correspondientes, se solicita a la autoridad tener por subsanado lo observado.*

**PRECANDIDATO JUAN RAMÓN CERVANTES GÓMEZ**

*En relación a este punto, se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, los Contrato de comodato, recibo interno, muestras, dos cotizaciones, criterio de valuación, anexos a sus respectivas pólizas como se muestra en el siguiente cuadro.*

<b>Lugar del Evento</b>	<b>Gastos no Reportados</b>	<b>Póliza presentada</b>
<i>Xalisco</i>	<i>Reunión con Estructura y Delegados del PRI, en Xalisco, fecha 06/03/2017</i>	<i>Póliza de corrección PD-1/04-17</i>
<i>Rosamorada</i>	<i>Reunión con Estructura y Delegados del PRI, en Rosamorada, fecha 07/03/2017</i>	<i>Póliza de corrección PD-2/04-17</i>
<i>Bahía de Banderas</i>	<i>Reunión con Estructura y Delegados del PRI, en Bahía de Banderas, fecha 08/03/2017</i>	<i>Póliza de corrección PD-3/04-17</i>

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

<b>Lugar del Evento</b>	<b>Gastos no Reportados</b>	<b>Póliza presentada</b>
Bahía de Banderas	Reunión con Estructura del Partido, del municipio de Bahía de Banderas, fecha 09/03/2017	Póliza de corrección PD-4/04-17
Bahía de Banderas	Reunión con Estructura del Partido del Municipio de Bahía de Banderas, fecha 10/03/2017	Póliza de corrección PD-5/04-17
Bahía de Banderas	Evento con Delegados y Estructura del PRI en Bahía de Banderas, fecha 8/02/2017	Se presenta aclaraciones.

*Cabe aclarar, que respecto al evento señalado por esta autoridad de fecha 8 de febrero, se agendo nuevamente, lo cual se puede constatar, en la columna denominada “nombre del evento” identificado con el folio 0019 asignado por esta autoridad, donde en la descripción se señaló que es un evento “Evento reunión con delegados del PRI en Bahía de Banderas el 3 de marzo”*

<b>Municipio</b>	<b>Identificador</b>	<b>Fecha del evento</b>	<b>Nombre del evento</b>	<b>Observación</b>
Bahía de Banderas	13	3 de marzo	Reunión con delegados del PRI de Bahía de Banderas.	Es el mismo evento
Bahía de Banderas	19	8 de febrero (Sic)	Evento reunión con delegados del PRI en Bahía de Banderas <b>el 3 de marzo (Sic)</b>	Es el mismo evento

*Por lo anterior y toda vez que se presentó la documentación, se solicita a la autoridad tener por subsanada la presente observación (...).”*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*Se constató que presentó tres pólizas contables con su soporte documental consistente en tres facturas por concepto de renta de salones y sillas para eventos y copia del cheque con la leyenda con abono en cuenta del beneficiario, que corresponden a las erogaciones que beneficiaron al precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez; por tal razón, la observación quedó atendida.*

*Por lo que se refiere a los gastos del precandidato Juan Ramón Cervantes Gómez, presentó cinco pólizas contables, así como la evidencia documental consistente en cotizaciones por concepto de renta de salón para evento, recibos de aportaciones en especie, copia de la credencial para votar, contrato de comodato y la evidencia fotográfica de la realización de los eventos; por tal razón, la observación quedó atendida.*

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

*Ahora bien, por lo que respecta al evento de día 8 de febrero de 2017, de Bahía de Balderas, el sujeto obligado manifestó que el evento se reprogramó para el día 3 de marzo de 2017, constatándose que así fue, el cual se encuentra debidamente registrado y con la documentación soporte correspondiente, por tal razón, la observación quedó atendida.*

**Sin embargo, derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones y de la revisión a la documentación presentada en el SIF, esta autoridad electoral tuvo conocimiento de 58 eventos con posterioridad a la fecha de realización, señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo A del presente dictamen.**

**Al reportar 58 eventos con posterioridad a la fecha de realización, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF Conclusión 6 PRI/NAY**

En el Anexo A del Dictamen citado, es posible advertir que cincuenta y siete eventos fueron creados o reportados en el sistema desde el veintidós de febrero al veintidós de marzo de dos mil diecisiete, previo a la notificación del oficio de errores y omisiones al partido recurrente, **que data del cuatro de abril posterior.**

De igual modo, se advierte que solamente un evento, se creó el once de abril siguiente y que, todos presentan días de desfase en relación a la fecha de su realización.

Ahora bien, de la revisión del oficio de errores y omisiones notificado al partido recurrente, no es posible advertir que se le hayan hecho del conocimiento tales situaciones, es decir que reportó desfasadamente cincuenta y ocho eventos en relación a su fecha de producción, por lo que dicha información no formó parte integral del citado oficio.

Por otra parte, del oficio de respuesta tampoco es posible advertir que el partido recurrente hubiese proporcionado elementos en relación a tales eventos.

Además, de la resolución controvertida y del dictamen atinente tampoco se advierte cómo es que la autoridad responsable tuvo conocimiento de dichos eventos y, si ellos fueron detectados a través del SIF, es evidente que la autoridad responsable debió hacerle del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional por lo menos, cincuenta y siete de las conductas detectadas, en el oficio de errores y omisiones que le fue notificado al partido actor el cuatro de abril del presente año.

En este sentido es claro que se vulneró el derecho de audiencia del partido actor, conforme al cual debía ser notificado respecto del incumplimiento por el cual fue sancionado, lo que no ocurrió en la especie.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, debe revocarse la sanción atinente para el efecto de que la responsable le dé oportunidad al partido recurrente, de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los eventos por los cuales se le sancionó.

**OCTAVO. Estudio de fondo del SUP-RAP-151/2017, interpuesto por el Partido Acción Nacional.**

**1. Precisión del acto impugnado.**

Previo al tratamiento de este apartado, se precisa que el partido político recurrente aduce en su demanda, que le causan perjuicio los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 145 y 146, ambos de dos mil diecisiete.

No obstante, esta Sala Superior al analizar de manera integral el escrito del medio de impugnación, así como las constancias remitidas por la autoridad responsable, advierte que en los agravios se aducen diversos argumentos relacionados con la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT (INE/CG147/2017)*.

Lo anterior, si se toma en cuenta que en la resolución INE/CG/145/2017 –que señala el recurrente como controvertida- se analizaron las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la **obtención de apoyo ciudadano** de los aspirantes al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit y de su contenido, no se

advierte la existencia de los temas contenidos en los agravios, lo que sí ocurre de la lectura de la resolución 147/2017 referida.

En ese contexto, el error en la imprecisión de escritura (*lapsus calami*), no impide a esta Sala Superior emprender el estudio de la controversia conforme a lo considerado por la autoridad en la resolución INE/CG147/2017, pues la pretensión y causa de pedir deben extraerse de la integralidad del escrito de impugnación, acorde a la jurisprudencia 4/99 de este órgano colegiado, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

Expuesto lo anterior se precisa que el partido político recurrente, a través de los agravios expuestos pretende que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, por no haber reportado diversos gastos de precampaña consistentes en distintas notas periodísticas y el evento de cierre de precampaña de su hoy candidato a Gobernador.

## **2. Notas periodísticas en favor del precandidato del Partido Revolucionario Institucional.**

Aduce el inconforme que, la conclusión 8 de la resolución reclamada, donde se ordena la apertura de un procedimiento oficioso, es ilegal en tanto que, el precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez difundió propaganda en

diversos medios de comunicación no reportada en el informe de precampaña respectivo ni en el SIF.

Sumado a lo anterior, afirma en los motivos de disenso que, pese a haber advertido diversas omisiones, la responsable determinó iniciar un procedimiento oficioso, siendo que, en todo caso, correspondía emitir la sanción respectiva, puesto que el procedimiento sólo debió efectuarse en relación a los medios de comunicación y no para el partido político.

Desde esa perspectiva, en criterio del recurrente, las publicaciones encuadran dentro de los gastos que se deben informar en las precampañas, al haberse publicado entre el trece de febrero y diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, máxime que, a decir del promovente, las omisiones se hicieron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

Esta Sala Superior considera que los anteriores agravios son **ineficaces** en razón de que, la autoridad no soslayó la existencia de las notas periodísticas ni la omisión alegada, sin embargo, consideró que, al no tener certeza de su origen, debía incoarse un procedimiento oficioso con la finalidad de poder determinar si dichas notas fueron pagadas o se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, tal como se demuestra a continuación.

Mediante oficio INE/UTF/DA-L/3241/17, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del *Oficio de Errores y omisiones derivados de la revisión*

*de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de precampaña en el estado de Nayarit 2017. Partido Revolucionario Institucional, cargo a Gobernador, informó al referido partido político, entre otras cosas, lo siguiente:*

Otros hallazgos

10. Derivado de procedimientos de auditoría llevados a cabo, se identificó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Precandidato	Medio impreso	Fecha de publicación	Número de Páginas	Anexos del oficio INE/UTF/DA-L/3241/17	Anexos del Presente Dictamen
1	C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Periódico NVC Noticias "Noticias con Visión"	Sin fecha	1 a la 8	3	2
2		Periódico "Nayarit Publica" edición 318 Grupo México informa	20-02-2017 al 26-02-2017	1 a la 8	4	3
3		Periódico "Nayarit Publica" edición 319 Grupo México informa	27-02-2017 al 05-03-2017	2 a la 5, 7, 9 a la 11	5	4
4		Periódico "Nayarit Publica" edición 320 Grupo México informa	06-03-2017 al 12-03-2017	6,9,12	6	5
5		Periódico "Nayarit Publica" edición 321 Grupo México informa	13-03-2017 al 19-03-2017	4, 5 y 6	7	6
6		Periódico "Nayarit Publica" edición 323 Grupo México informa	27-03-2017 al 02-04-2017	1 a la 8	8	7

En respuesta a ello, a través del oficio PRI/SFA/101/2017, de once de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional argumentó, en lo medular, lo siguiente:

*"Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia alguna relación contractual de orden de pago y/o difusión de los medios impresos antes citados.*

*Contrario a la auditoría realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, cabe realizar las siguientes aclaraciones:*

*- Mi representada No contrató, ordenó o solicitó difusión de los contenidos denunciados, personalmente o por terceros; ni es responsable del contenido, distribución, difusión y publicidad de la revista.*

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

- *Es cierto que en ocasiones se concedieron entrevistas a diversos medios de comunicación amparadas bajo la libertad de expresión y libertad de ejercicio periodístico, negando categóricamente algún pago por estas.*

- *La editorial realizó un ejercicio de libertad de expresión, sin que se advirtiera una posición partidista, se llamara al voto, se dejara ver aspiraciones electorales, implicara un medio propagandístico para algún cargo de elección popular, o exaltara las virtudes del servidor público.*

- *El contenido de la revista, en su caso pudo ser producto de una investigación; los reportajes, entrevistas y notas de la revista, tiene como finalidad presentar temas de actualidad con impacto local.”*

En la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*“Esta Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los proveedores para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas mediante los oficios que a continuación se detallan:*

NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS
INE/UTF/DA-LJ/4461/17	Grupo Crónica
INE/UTF/DA-LJ/4462/17	Nayarit Pública

*Sin embargo, a la fecha del presente Dictamen, los proveedores detallados en el cuadro que antecede no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad.*

*En este sentido, y toda vez que la autoridad no conto con elementos necesarios, para determinar el origen y destino de las diversas publicaciones, se propone el inicio de un procedimiento oficioso”.*

Ahora bien, la desestimación de los agravios se evidencia pues, el partido político inconforme parte de la premisa de que las publicaciones en diversos medios impresos, se efectuaron por intervención del precandidato Manuel

Humberto Cota Jiménez, y que, en razón de ello, al no informarse ni registrarse en el SIF, debieron ubicarse como omisiones y, por ende, imponer la sanción respectiva.

No obstante, se debe tener presente que la autoridad responsable, como justificación de ordenar la apertura del procedimiento oficioso, consideró que, a pesar de haber requerido la información necesaria a los proveedores de los medios de difusión, a la fecha del acto reclamado, no tenía respuesta, por lo cual -afirmó la responsable- no contaba con elementos necesarios para determinar el origen y destino de las publicaciones.

De esa manera, la responsable sí advirtió la existencia de las omisiones en estudio, sin embargo, no estaba en condiciones de imponer una sanción, por el desconocimiento del origen y destino de las publicaciones, lo cual remite a la conclusión de que, por el momento, ante la falta de datos objetivos (aspecto no controvertido por el recurrente), la autoridad electoral se encontraba imposibilitada para proceder en los términos aducidos en los agravios.

Ello, pues hasta la data en que se emitió la resolución reclamada, se desconoce si las publicaciones en los medios de comunicación, fueron solicitadas por el precandidato, auspiciadas por un tercero, o bien, si son consecuencia de un ejercicio periodístico donde el sujeto es ajeno a la publicación y difusión.

Consecuencia de lo anterior, el actuar de la responsable en ordenar el procedimiento oficioso es acorde a las facultades previstas en el artículo 26.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertir posibles hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, los cuales, desde luego, se encuentran sujetos a verificación y en su caso, sanción.

Finalmente, respecto a que las notas de referencia constituyen propaganda electoral de precampaña, cabe precisar que dicha inconformidad no puede ser objeto de pronunciamiento de esta Sala Superior a través de este medio de impugnación, dado que la materia que se analiza en esta instancia son las cuestiones atinentes a los procedimientos de fiscalización, de manera que, las cuestiones ajenas a este tópico, como lo son los supuestos actos anticipados de campaña aducidos por el recurrente, no pueden ser sujeto de análisis, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y vía que considere pertinente.

### **3. Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional para elegir al candidato a Gobernador en el estado de Nayarit.**

En relación a este tema, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral observó con base en la evidencia obtenida en las visitas de verificación gastos que, el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

informe de precampaña, como se muestra en el cuadro siguiente:

Precandidatos beneficiados	Lugar de Evento	Fecha	Gastos no reportados Concepto	Numeraria	Anexo del oficio INE/UTF/DA-L/3241/17
C. Manuel Humberto Jiménez y Juan Ramón Cervantes Gómez	Auditorio de la "Gente, Tepic, Nayarit"	19/03/2017	Arrendamiento del Auditorio con domicilio Av. Aguamilpa núm. 53, Col. Ciudad Industrial, Tepic, Nayarit.	1	10
			Escenario de 30x6 mts	1	
			Pantallas Tipo Led de 1.80X2 mts	2	
			Bocinas	3	
			Micrófonos inalámbricos	6	
			Consola central (amplificadores y tornamesa)	2	
			<b>Propaganda:</b>	1	
			Lona 20x5 mts Lema Juntos Hacemos Más	1	
			Pendones 1.20x3 mts, con emblema del PRI y la leyenda #SOMOSPRI	2	
			Lona de 2x6 mts con imagen del ojo de dios huichol y la leyenda Nayarit 2017	1	
			Lona de 2x6 mts con emblema del partido y leyenda Comisión de procesos internos y en segundo plano Convención para Gobernadores	1	
			Camisetas tipo polo rojas con la leyenda Manuel Cota # somos la esperanza de Nayarit	5	
			Camisetas tipo polo blancas con la leyenda por el bienestar de Nayarit con Cota	1	
			Pantalla tipo led de 1.80x2mts	5	
			Bocinas con tripié	1	
			Un grupo musical de instrumentos de viento con 11 integrantes	1	
			<b>Renta vehículos para el transporte de las personas asistentes al evento:</b>		
			Camiones estacionados en el auditorio antes mencionado	1	
			Combis estacionadas en el auditorio antes mencionado	70	
			Vehículo marca Nissan Frontier tipo pick up color roja de modelo reciente, rotulada por todos sus ángulos con las leyendas "Manuel Cota", "precandidato a Gobernador", "Somos la fortaleza de Nayarit", así como su cuenta de Facebook y Twitter.	7	
	1				

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3241/17 notificado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional emitió el escrito de respuesta: PRI/SFA/101/2017, de fecha once de abril de dos mil diecisiete, por el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

*“(…), se aclara que el evento observado por la autoridad, el que se realizó el 19 de marzo, en las instalaciones del Auditorio “De la Gente” ubicado en Tepic, Nayarit, fue utilizado para llevar a cabo la convención con Delegados Electores en el marco del proceso interno de selección de candidatos para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Nayarit.*

*Conforme a lo establecido en la “Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, por el procedimiento de convención de delegados, en ocasión del Proceso Electoral Local 2017”, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el 27 de enero de 2017, establece en sus bases, las etapas que conforman el proceso interno, como a continuación se transcriben:*

*Séptima. - El registro de los aspirantes a precandidatos es un trámite personalísimo y se llevará a cabo el 6 de febrero de 2017 a partir de las 10:00 y hasta las 15:00 horas, en el domicilio sede de la Comisión Estatal.*

*Décima primera. - La precampaña de los precandidatos que hayan obtenido dictamen procedente de registro, podrá iniciar a partir del 8 de febrero de 2017, y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del 18 de marzo del mismo año.*

*Vigésima Quinta. - La jornada electiva interna se celebrará el 19 de marzo de 2017, en el domicilio y horario que se determine con debida oportunidad y que se notificará a los delegados electores, cuando menos con 48 horas de anticipación a dicha convención estatal.”*

*Lo anterior encuentra sustento en el artículo 41, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que los Partidos Políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, haciendo posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, a través de diversos mecanismos.*

*En este sentido, la integración de un Partido Político deviene de una serie de acontecimientos y elementos que de acuerdo con la normatividad electoral cada organización de ciudadanos deberá cumplir, dentro de los que se encuentra contar con una declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normaran las actividades que el instituto político desarrolla para cumplir con la finalidad de su creación y que permitirán autorregularse y auto organizarse; esto derivado de la aprobación por parte de la Sala Superior del*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que mediante el SUP-JDC-803/2012, reconoció que los institutos políticos contaban con la posibilidad, de establecer de manera directa los principios ideológicos, pero siempre dentro de las bases constitucionales que sustentan su actuación.*

*Ahora bien, la auto organización y autorregulación, encuentra su sustento en lo establecido por la Sala Superior; no obstante, la legislación electoral en materia de fiscalización, salvaguarda la regulación de su vida interna y la determinación de su organización interna, así como la organización de procesos internos para la postulación de candidatos como un derecho fundamental que estos poseen y que se encuentran plasmados en la declaración de principios, programa de acción y los estatutos.*

*Al respecto, es importante aclarar que los procesos internos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos consistentes en organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de candidatos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 226, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 5 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos de este Instituto Político, los cuales se transcriben a continuación:  
(Se transcriben)*

*Por tanto, no debe pasar desapercibido, que existe dentro de la normativa electoral, el señalamiento de registrar el gasto de los procesos internos de selección de candidatos, en los informes de ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.*

*Es así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, señala que se consideran como procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 226, numeral 1 señala que se consideran como procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular al conjunto de actividades que realicen los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo*

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

*establecido en la Ley en cita, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*Del mismo modo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 72 señala que deben entenderse como parte del gasto ordinario los gastos de los procesos internos de selección de candidatos.*

*Asimismo, el artículo 363 del Reglamento de fiscalización, establece que los institutos políticos deberán llevar a cabo el registro de los gastos que se realicen con motivo de los procesos internos de selección de candidatos dentro de las actividades realizadas en el ejercicio anual, esto derivado de la naturaleza de las actividades que se realicen.*

*Por lo antes expuesto, se puede colegir que la normatividad electoral en materia de fiscalización, establece que los institutos políticos deberán llevar a cabo el registro de los ingresos y gastos que se realicen con motivo de los procesos internos de selección de candidatos como parte de las actividades realizadas en el ejercicio anual, esto derivado de la naturaleza de las actividades que se realicen.*

*En consecuencia, puede determinarse que la realización de la convención de delegados, se encuentra contemplada dentro de las actividades de la vida interna del instituto político, ya que su origen y el fin que se busca con la realización de las mismas, es el de deliberar respecto de la viabilidad de los precandidatos registrados; es decir, al encontrarse prevista dentro de los estatutos, verse conformada por la estructura del Partido Políticos y tener como fin que se lleve a cabo la postulación de precandidatos, permite determinar que estamos frente a un proceso de selección interna, motivo por el cual la realización de la misma debe ser reportada dentro de los gastos realizados para actividades ordinarias, esto de acuerdo con lo establecido en la normatividad electoral.*

*Como se ha indicado en párrafos anteriores, el uso del bien inmueble y muebles observados obedece a la celebración de la Convención de Delegados electores a los que asistieron los precandidatos. Esta convención tiene como finalidad emitir su voto razonado y libre para la elección del precandidato ganador.*

*El partido Revolucionario Institucional, en atención a las normas antes invocadas, arriba a las siguientes conclusiones:*

*Son prerrogativas de los miembros y militantes del Partido Revolucionario Institucional participar en la Convención de Delegados de nuestra institución política.*

*Que el procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se podrá realizar a través de la Convención de Delegados.*

*Que una Convención de Delegados deberá integrarse por delegados integrados por consejos y consejeros políticos, así como por delegados electos en asambleas.*

*Los procesos internos de selección de candidatos corresponden su dirección y funcionamiento directamente a la vida interna de un partido político.*

*El procedimiento electivo para seleccionar al candidato a la gubernatura en el Estado de Nayarit, se realizó a través del procedimiento estatutario de Convención de Delegados.*

*Que los gastos erogados para la realización de dicha convención corresponden a la operación ordinaria de este instituto político.*

*Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización apartado “Evidencias de Retroalimentación a Observaciones del Oficio Errores y Omisiones” un Acta única de Convención Estatal de Delegados.pdf y una Acta Notariada.pdf, en la que hace constar los hechos ocurridos en dicho evento estatutario, así como una Convocatoria de Convención.pdf, en la cual se convoca a los Delegados convencionistas, y se observa el orden del día mismo que se integra de diversos puntos. (...)”*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*“La respuesta del sujeto obligado, se consideró satisfactoria, toda vez que del análisis a la convocatoria presentada el 8 de febrero de 2017 y de la verificación al evento realizado día el 19 de marzo de 2017, la UTF constató que se llevó a cabo la jornada selectiva interna en el que se llevó a cabo el nombramiento y toma de protesta al cargo de Gobernador el C. Manuel Humberto Cota Jiménez, asimismo de conformidad con el artículo 72, numeral 2, inciso c), de la LGPP, los eventos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos de los partidos político deberán ser reportados en los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, bajo el rubro de actividades ordinarias razón por la cual esta autoridad dará el seguimiento correspondiente, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2017 esta autoridad dará seguimiento para verificar que los gastos en comento se encuentren*

*debidamente registrados y soportados con la documentación correspondiente.”*

De las anteriores transcripciones, se observa que el Instituto Nacional Electoral con base en la convocatoria presentada por el Partido Revolucionario Institucional y de la verificación del evento realizado el diecinueve de marzo del año en curso, arribó a la conclusión de que en dicho acto se realizó la **jornada selectiva interna por la cual se eligió como candidato a Gobernador de dicho instituto político a Manuel Humberto Cota Jiménez**, en este sentido como dicho evento estaba relacionado con un proceso interno de selección de candidatos, determinó que el informe respectivo debería reportarse en el Informe Anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración para el efecto del informe de gasto de precampaña el evento mencionado (a través del cual el Partido Revolucionario Institucional eligió mediante Convención de Delegados al candidato a Gobernador) porque si bien, el gasto correspondiente conforme al artículo 72, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos debe estimarse como ordinario y, por tanto, comunicarse mediante el informe respectivo, lo cierto es que, ese hecho fue **propagandístico** y de beneficio único para el precandidato Manuel Cota Jiménez, sin que pueda considerarse de carácter electivo, porque no hubo propiamente una elección o votación por parte de los delegados, ya que

incluso, el otro precandidato declinó a favor del sujeto mencionado.

Lo que puede constatarse a través de la Escritura pública número 35801 (treinta y cinco mil ochocientos uno) elaborada por el Notario Público número 1, en el estado de Nayarit, así como mediante la fe de hechos elaborada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Electoral de dicha entidad federativa y sus imágenes anexas, ya que existen elementos que evidencian el excesivo gasto en que se incurrió y que el evento fue realizado para promover a Manuel Cota Jiménez, por lo que el gasto correspondiente debe considerarse de precampaña, y el evento como un acto anticipado de campaña al generar una ventaja indebida en el proceso electoral.

Son **infundados** los agravios, toda vez que como lo consideró la autoridad responsable, en el evento realizado el día diecinueve de marzo de dos mil diecisiete se eligió al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Humberto Cota Jiménez, y de conformidad con el artículo 72, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, los eventos relacionados con los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos deben ser reportados en los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, **bajo el rubro de actividades ordinarias**, de ahí que fue correcto que la autoridad responsable determinara dar el seguimiento correspondiente a dicho evento, en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil

diecisiete para verificar que los gastos respectivos se encuentren debidamente registrados y soportados con la documentación correspondiente.

### **3.1. Marco normativo.**

El artículo 72, numerales 1 y 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entendiéndose dentro del rubro de gasto ordinario, el correspondiente a **los procesos internos de selección de candidatos**.

### **3.2. Caso concreto.**

En el caso, en las constancias de autos, obra copia simple aportada por el Partido Acción Nacional del Acta de fe de hechos levantada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con número OE/39/17, de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete.

De dicha acta se advierte que, el personal auxiliar de la oficialía electoral del Instituto Electoral de Nayarit, acudió el día diecinueve de marzo de dos mil diecisiete desde las diez horas, al lugar en el cual se realizó el evento referido denominado Auditorio de la Gente, el cual observó que:

- Se trataba de un evento masivo, con personas cuya vestimentas en su mayoría llevaban vestimentas en su

mayoría conformada por camisas de color blanco y rojo, que portaban en el lado izquierdo del pecho una calcomanía con la palabra INVITADO y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y otras más que, llevaban camisas con la leyenda *“POR EL BIENESTAR DE NAYARIT CON COTA”*, o banderas con las siglas *“PRI, CNOP, CNEC, CTM, CROC NAYARIT y FJR”*, así como un espectacular con la palabra *“BIENVENIDOS”* y la leyenda *“JUNTOS HACEMOS MÁS”*.

- Asimismo, hicieron constar la existencia de un presídium con un espectacular con los colores del Partido Revolucionario Institucional, así como la leyenda *“JUNTOS HACEMOS MÁS”*, y que en la parte derecha del presídium estaba una mesa en la cual se situaban tres personas quienes se identificaban con la *“COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS”*, así como otro espectacular con la leyenda *“CONVENCIÓN PARA GOBERNADOR”*, así como diversas lonas que mostraban las leyendas siguientes: *“RED JUVENTUD POPULAR NAYARIT, JUVENTUD POPULAR, LOS JÓVENES SOMOS LA FORTALEZA DE NAYARIT, ¡VAMOS NAYARIT!, CNOP, CTM, PRI, SOMOS PRI, UNIDOS POR IXTLÁN”*.

- De la misma manera, el personal del Instituto Electoral Local transcribió las palabras de las diversas personalidades que intervinieron destacando las siguientes:

*“Maestro de Ceremonias: ... Hoy elegiremos a nuestro candidato, posteriormente vendrá el proceso legal que mara la ley electoral para su registro y a partir del momento en el que nos lo permita la ley electoral del Estado nos iremos a la*

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

*campaña .... recibamos al Presidente del Partido al Doctor Enrique Ochoa Reza, al distinguido compañero del partido Roberto Sandoval, Gobernador de Nayarit ... recibamos a nuestros candidatos Juan Ramón Cervantes y Manuel Cota Jiménez.... También las y los delegados de la CNC y del sector agravio CNC, de las y los delegados de la CNOP, delegadas y delegados del organismo mujeres PRIístas, delegadas y delegados de Jóvenes por México, delegadas y delegados de la Unidad Revolucionaria, del Movimiento Territorial, de las comunidades indígenas de Nayarit... de acuerdo a nuestros lineamientos que rigen esta convención ... a las 11.59 se cierra el registro de delegados para proceder a la segunda etapa de la convención, gracias amigas y amigos, empecemos nuestro voto y nuestra voz en esta elección para elegir a nuestro candidato al gobierno de Nayarit ... tiene el palabra el presidente de la mesa directiva Roberto Ruiz Cruz”.*

*“Roberto Ruiz Cruz: “Muy buenas tardes tengan todos ustedes una vez que ha transcurrido el plazo para el registro de las y los delegados hago de su conocimiento a todos ustedes que están presentes la gran mayoría de los delegados acreditados .... El 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete se expidió la convocatoria para la selección y postulación del candidato a gobernador por el procedimiento de convención de delegados ... El 06 seis de febrero de dos mil diecisiete se instaló la comisión estatal de procesos internos .... solo recibimos las solicitudes de los aspirantes a precandidatos Juan Manuel Cervantes Gómez y la de Manuel Humberto Cota Jiménez en este orden ... Así mismo el día de ayer 18 dieciocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete fue presentado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos que también me honro en presidir, suscrito por el precandidato Juan Manuel Cervantes Gómez en el que en su parte medular establece y cito textualmente: ... POR LO QUE SOLICITO DE MANERA FORMAL ANTE ESTA COMISIÓN QUE PRESIDE SE ME TENGA RENUNCIANDO A LA PRE CANDIDATURA QUE OSTENTO, ATENTAMENTE TEPIC NAYARIT, 18 DIECIOCHO DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, FRIMA JUAN RAMÓN CERVANTES GÓMEZ ...”.*

*“Juan Ramón Cervantes Gómez: ...Producto de un sueño firme de servirle con lealtad a mi estado, pero en mi recorrido los nayaritas expresaron claramente su voluntad, por ello he tomado la decisión de retirarme de la contienda y manifiesto mi respeto y me uno al proyecto de un extraordinario amigo de todos nosotros, un gran político, un hombre visionario, hoy vengo a sumarme al proyecto de mi amigo Manuel Cota para que sea el abanderado a candidato de nuestro partido a la gubernatura ...”.*

*Roberto Ruiz Cruz: “Derivado de este escrito... convoqué a una sesión extraordinaria... en ese contexto procedimos a hacer las consideraciones procedentes en particular establecidas en la base novena de la convocatoria que contempla la figura única, la figura jurídica política de la precandidatura única y en consecuencia todos los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos resolvimos por unanimidad que dicha candidatura única no lleva aparejada el desarrollo procedimental que aplica cuando compiten dos o más precandidatos, es decir, que a partir del aviso de los delegados presentes se les concede el ejercicio del voto personal directo y secreto, depositado en urnas para realizar el escrutinio y cómputo. Entonces, de conformidad con la base novena de la convocatoria es de ratificación mediante votación económica y en nuestro criterio es una aclamación para formalizar la candidatura de nuestro compañero Manuel Humberto Cota Jiménez como candidato por el Partido Revolucionario Institucional a gobernador del Estado de Nayarit PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017-2021...”*

*Doctor Enrique Ochoa Reza: “Compañeras y compañeros del partido, muy buenas tardes, Manuel Cota Jiménez protesta usted cumplir y hacer cumplir la declaración de principios, el programa de los estatutos que rigen al Partido Revolucionario Institucional en la candidatura al gobierno del Estado de Nayarit a lo cual fue electo con patriotismo, lealtad, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia a pegado a los Principios (inaudible) y sujeto a que el partido y sus militantes se lo demanden o se lo reconozcan.”*  
*Manuel Cota Jiménez: “sí, protesto”.*

*(...)*

*Manuel Cota: “Muchas gracias, muchas gracias a todas y todos ustedes, con profundo entusiasmo, con mucha ilusión, gracias por acompañarme por manifestar su respaldo a todas y todos ustedes ...”*

*Enrique Ochoa Reza: “Amigas y amigos de Nayarit me honra, me honra mucho estar este día con todos ustedes, ha culminado el procedimiento para la selección de nuestro candidato a gobernador, tuvimos una impresionante convención más de cinco mil delegados ...”.*

*Roberto Sandoval: “Buenas tardes .... hoy siendo la una diez del día diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, declarar clausurados los trabajos de la convención nacional de delegados ... para elegir al compañero amigo, Manuel*

*Humberto Cota Jiménez como nuestro candidato a gobernador del estado de nuestro partido ...”*

Dicha documental, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando fue exhibida en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente **al generar convicción a este órgano jurisdiccional respecto de su contenido**, ya que su aportación a la controversia, **lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original**, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la *litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 11/2003, de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

Ahora bien, en los anexos a dicha acta obran veintinueve copias fotostáticas de fotografías relacionadas con lo asentado por el personal Auxiliar de la Oficialía Electoral.

De dichas pruebas se obtiene las siguientes conclusiones:

El diecinueve de marzo de dos mil diecisiete se celebró en el Auditorio de la Gente la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional para elegir al candidato a Gobernador por ese partido en el estado de Nayarit.

Ante la presencia de los delegados el Presidente de la Convención de Procesos Internos explicó que el precandidato Juan Ramón Cervantes Gómez renunció a su precandidatura al valorar sus posibilidades de obtener el triunfo. Por lo que, en ese acto se preguntó a los asistentes previa explicación de las reglas del proceso si estaban de acuerdo en ratificar a Manuel Cota Jiménez como candidato, el cual fue electo por aclamación de los asistentes.

En consecuencia, se le tomó protesta como candidato a Gobernador en el estado de Nayarit.

Es importante señalar que, la autoridad responsable analizó también la convocatoria para la selección y postulación del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit la cual estableció que la jornada electiva interna se celebraría el diecinueve de marzo del presente año, a través de una convención de delegados, lo que en modo alguno es controvertido por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, tal como lo consideró la autoridad responsable en ese evento, se eligió a Manuel Humberto Cota Jiménez como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador.

Por lo que, como dicho evento está relacionado con un proceso interno de selección de candidatos de un partido

político conforme a lo previsto en el artículo 72, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, fue correcto que la autoridad responsable determinara que el mismo, debía ser reportado en los informes de ingresos y egresos del partido bajo el rubro de actividades ordinarias, en el informe anual del ejercicio dos mil diecisiete.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido recurrente en su demanda ofreciera la “copia certificada” del escrito recibido en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, así como de los anexos que identifica como Escritura Pública número 35801 destacada por el Notario Público número 1, en el estado de Nayarit, así como del acta OE/39/17 referida, los cuales afirma haber solicitado a la presentación del recurso de apelación.

En principio, porque contrario a lo que argumenta, el partido aportó en su demanda **copia simple** del escrito de veintiséis de abril citado, además, en el expediente no obra constancia alguna de que el Partido Acción Nacional haya solicitado a alguna autoridad enviar a este Tribunal la escritura pública referida antes de la presentación del Recurso de Apelación, ni mucho menos que haya justificado a este Tribunal porque no pudo aportarla con el escrito de demanda.

En consecuencia, como el partido recurrente no aportó dicha prueba y tampoco justificó como una carga mínima haberla solicitado, conforme al artículo 17, numeral 4, inciso f),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la hubiese solicitado a alguna autoridad, para que la remitiera a esta Sala Superior, este órgano jurisdiccional **no está obligado a requerirla** porque es evidente que el partido actor incumplió con la carga procesal de ofrecer correctamente la prueba y por tanto, no demuestra en modo alguno, que en ese evento, *Manuel Humberto Cota Jiménez, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura, realizó su cierre de precampaña dentro del proceso interno de su partido.*

**NOVENO. Decisión.** Ante lo fundado de una parte de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es revocar, en la materia de impugnación el Dictamen consolidado y la resolución **controvertida emitida por** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente con motivo de la conclusión 6, **para el efecto de que, se le otorgue el derecho de audiencia y pueda manifestar lo que a su defensa convenga.**

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-RAP-151/2017, al diverso SUP-RAP-149/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada

de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en la materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos, conforme a las consideraciones expresadas en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-RAP-149/2017  
y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**